

Inadmisibilidad de la casación y costas

En relación a los agravios expuestos por el recurrente en apelación, la Sala Superior en los fundamentos 6.6. y 6.7. del auto de vista delimitó que debe determinarse si se presenta una cuestión de derecho penal material o un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuricidad penal en la conducta atribuida; y, luego de evaluar lo expuesto por el recurrente, precisó que lo pretendido por el encausado y su defensa es que, mediante la excepción de improcedencia de acción, se realice la valoración de las pruebas aportadas hasta el momento por el Ministerio Público, en concordancia con la imputación, lo cual no es pertinente en ese medio de defensa.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del investigado **Paul Shane Herrera Zorrilla** contra el auto de vista del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 106), expedido por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó el auto del cinco de enero de dos mil veintiuno (foja 37), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada en el proceso que se le sigue por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado– Dirección Regional de Salud de Ucayali; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa del sentenciado Paul Shane Herrera Zorrilla invocó el recurso de casación excepcional (foja 120) concordante con

los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Expuso los siguientes argumentos:

- 1.1.** Se inobservó la garantía constitucional de la debida motivación, puesto que el fundamento 6.5. del auto de vista influyó, erradamente, en la decisión, esto al haber invocado el artículo 406 del Código Penal, por encima de los tipos de los artículos 404 y 405 del mismo Código, que nada tiene que ver con el presente caso; ello en vez de pronunciarse sobre las razones o las causales de exclusión de naturaleza normativa y no probatoria que expuso; a saber, que no se subsume en una omisión la propia atribución de supervisión del investigado, según el punto 3.3. del Manual de Organización y Funciones (en adelante MOF) del departamento de anestesiología y centro quirúrgico del Hospital Regional de Pucallpa, por cuanto una atribución es muy diferente a una función específica, según el anexo 1 del glosario de términos del D.S. n.º 054-2018-PCM, que aprobó los lineamientos de organización del Estado, publicado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. No se subsume en una omisión el punto 4.10. del MOF, pues las responsabilidades penales son individuales. No se subsume en una omisión el punto 5.4. del MOF, dado que ello se refiere directamente a la obligación de cada uno de los médicos, mas no a la función propia de una jefatura. Y no se subsume en una omisión el punto 5.13. del MOF, por cuanto ello se refiere estrictamente a los médicos del equipo de guardia del mismo hospital, que supuestamente no se habrían dedicado exclusivamente a la atención de sus pacientes.
- 1.2.** En un extremo del punto 6.7. del auto de vista, se alude al término “permitir” o “permitiendo” como si fuese uno de los

verbos rectores del artículo 377 del Código Penal, ello resulta en un vicio de su propio tenor.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada "casación excepcional".
- 2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones

contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare la nulidad del auto de vista.
- 3.2.** Sin embargo, es de verse que, en relación a los agravios expuestos por el recurrente en apelación, la Sala Superior en los fundamentos 6.6. y 6.7. del auto de vista delimitó que debe determinarse si se presenta una cuestión de derecho penal material o un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuricidad penal de la conducta atribuida; y, luego de evaluar lo expuesto por el recurrente, precisó que lo pretendido por el encausado y su defensa es que, mediante la excepción de improcedencia de acción, se realice la valoración de las

pruebas aportadas hasta el momento por el Ministerio Público en concordancia con la imputación.

3.3. De otra parte, se ha interpuesto el recurso de casación excepcional y no ha ocurrido en autos que precise sobre:

- a. Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
- b. Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- c. Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).
- d. Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

3.4. Estando a ello, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

V. Imposición del pago de costas

Cuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de las costas,

corresponde exonerar al recurrente de este concepto, esto al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 127) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del investigado **Paul Shane Herrera Zorrilla** contra el auto de vista del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 106), expedido por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó el auto del cinco de enero de dos mil veintiuno (foja 37), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada en el proceso que se le sigue por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado–Dirección Regional de Salud de Ucayali.
- II. **EXONERARON** al recurrente Paul Shane Herrera Zorrilla del pago de las costas del recurso presentado.
- III. **Al escrito n.º 17460 que hace de conocimiento el pedido de acumulación solicitado en la Casación n.º 01233-2021: ESTÉSE A LO RESUELTO** en la calificación de la Casación n.º 01233-2021.
- IV. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1554-2021
UCAYALI**



Intervino la señora jueza suprema Pacheco Huancas por licencia del señor juez supremo San Martín Castro; asimismo, intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt; e intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL